

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	88-001-33-31-001-2022-00047-01
Demandante	Ride del Carmen Díaz Ledesma
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 0244-22 del ocho (8) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 0244-22 del ocho (8) de abril de 2022, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina resolvió lo siguiente:

“**Primero: RECHÁZASE** de plano por caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, la demanda interpuesta por los señores Ride Del Carmen Díaz Ledesma, Oneida Anaya De Díaz, Fabian Enrique Díaz Anaya, Rina Paola Díaz Anaya y Ride José Díaz Anaya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
(...)”

Lo anterior, al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

III. EL RECURSO

En el memorial contentivo del recurso, el apoderado judicial de la parte actora solicita revocar el auto recurrido, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

Explica que los hechos que ocasionaron los perjuicios irrogados ocurrieron el día 17 de junio de 2019. Por otra parte, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 3 de noviembre de 2021. Señala que los términos judiciales a nivel nacional fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 y prorrogados hasta el día 1° de julio de 2020.

En este orden, respecto a la forma de contabilizar el término de caducidad en el asunto objeto de estudio indica lo siguiente:

“El día 17 de Junio del 2019..... Accidente.

El día 15 de Marzo de 2020..... Suspensión Término.

Total 8 meses y 28 días.

Marzo a 01 Julio..... Suspensión de Términos.

Agosto... Septiembre...Octubre y Noviembre.... 2 años.

Más 9 días = Noviembre 11 del 2021.

Noviembre 11..... Caducidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que el término caducidad del medio de control de Reparación Directa es de Dos (2) años, frente a la suspensión de términos se contabiliza 07 meses del día 16 de Marzo de 2020 y del 01 de Julio de 2020 hasta el día 01 de Diciembre de 2020, será un año Calendario y del 01 de Diciembre del 2020 al 01 de Diciembre del 2021 será otro año calendario para completar los dos (02) años tal y como lo dispone el CPACA.

Interrumpiéndose (sic) estos términos el día 03 de Noviembre de 2021 día en el cual se presentó la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, esto sin contar los nueve (09) días de suspensión de términos por el huracán IOTA, que fueron desde el día 16 de Noviembre del 2020.”

IV. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechace la demanda es apelable. En este orden, comoquiera que la providencia recurrida es de aquellas que dispuso el rechazo de la demanda, el recurso de apelación impetrado es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Constata la Sala que el auto No. 0244-22 del ocho (8) de abril de 2022, fue notificado por medio de estado electrónico No. 038 del 18 de abril 2022². Esto significa que la parte contaba hasta el día cuatro (4) de mayo de 2022 para presentar en término el recurso. El recurrente presentó el recurso el 22 de abril de 2022³, por lo que se hizo de manera oportuna.

¹ **ARTÍCULO 243 APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

² Documento No. 08 Constancia de notificación auto rechaza demanda 2022-00047 del expediente digital.

³ Documento No. 09 Acuso recibo recurso Dte-abril22 del expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala estudiar los argumentos presentados por el recurrente sustentando la apelación.

Caso concreto

Observa la Sala que el objeto de estudio consiste en determinar, si como lo dispuso el a quo, ocurrió o no el fenómeno de caducidad del medio de control. Para ello, se hace necesario analizar el conteo del término de caducidad del medio de control impetrado -reparación directa-, con la finalidad de establecer, como ya se dijo, la procedencia o no del decreto de la caducidad del medio de control y consecuentemente, el rechazo de la demanda.

El punto de partida es lo dispuesto en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y los argumentos esgrimidos en el recurso, se tiene que los hechos por los cuales se imputa responsabilidad a la parte demandada - Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina acaecieron el día **17 de junio de 2019⁴**, con ocasión a un accidente de tránsito que sufrió el señor Ride del Carmen Díaz Ledezma en dicha fecha. En este sentido, el término con que contaba la parte para interponer la demanda empezaba a correr a partir del 18 de junio de 2019 finalizando, en principio, el día **18 de junio de 2021**.

Adicionalmente debe tenerse en consideración que el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de Salubridad Pública mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11518,

⁴ Ver folio 2 del documento No. 3-Demanda del expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11546, PCSJ20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Debido a la anterior situación, al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido ocho (8) meses y veinticinco (25) días del término de caducidad del medio de control, por lo que la parte actora, a la fecha de suspensión de términos por virtud de la pandemia causada por el Covid 19, que fueron restablecidos el 1º de julio de 2020, solo disponía de **un (1) año, tres (3) meses y cinco (5) días** para la presentación oportuna de la demanda.

El día primero (1º) de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales. Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de los Acuerdos Nos. CSJBOA20-145 del 17 de noviembre de 2020 y CSJBOA20-147 del 20 de noviembre de 2020, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés y Providencia desde el 17 al 20 de noviembre de 2020 y del 23 al 27 de noviembre de 2020, por razones de fuerza mayor. Entonces, entre el 1º de julio y el 16 de noviembre de 2020, transcurrieron 4 meses y 15 días, que sumados al término que ya había transcurrido permite establecer que al 16 de noviembre, había transcurrido **un (1) año, un (1) mes y diez (10) días** del término de caducidad de la acción. Así que restaban diez (10) meses y 20 días para presentar oportunamente la demanda, teniendo como fecha límite para ello el día **18 de octubre de 2021**, que por ser día festivo en Colombia corría hasta el día hábil siguiente, esto es, el **19 de octubre de 2021**.

La solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fue radicada el día **tres (3) de noviembre de 2021**, y llevada a cabo el día 10 de marzo de 2022. Esto permite concluir que desde la presentación de la solicitud de conciliación estaba configurado el fenómeno de la caducidad, por lo que de ninguna manera puede considerarse que hubo suspensión del término. Finalmente, la demanda fue presentada el día **cuatro (4) de abril de 2022**, tal como consta en el acta de reparto visible en el documento No. 5 del expediente digital. Así las cosas, en el presente asunto el fenómeno de la caducidad se encuentra claramente configurado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

En este punto resulta procedente hacer una breve mención jurisprudencia respecto al fenómeno jurídico procesal denominado caducidad.

La jurisprudencia⁵ ha sostenido que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998²³ y 640 de 2001²⁴, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volenten agere non currit prescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

En este orden, conforme al estudio realizado, se hace imperioso confirmar la providencia recurrida, toda vez que se encuentra claramente configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio del control impetrado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Exp. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 0244-22 del ocho (8) de abril de 2022 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por medio del cual se dispuso el rechazo de plano de la demanda por caducidad del medio de control, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 084

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708388f8ef2aed2cafca2263dcdb80bbd1e94dc595cf4e3bcfeddbe43ac3069**

Documento generado en 11/10/2022 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>